

AUTO No. 04802

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución N° 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, conforme a lo establecido por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Decreto 4741 de 2005, la Resolución 1188 de 2003, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, control y vigilancia efectuó visita técnica el día 15 de diciembre de 2009, al predio ubicado en la Carrera 26 N° 8-74/76, de la Localidad Los Mártires de esta ciudad, lugar donde se localiza la sociedad denominada **TIPOGRAFÍA AMERICANA RODRÍGUEZ E HIJOS Y CIA LTDA**, identificada con Nit. 860.025.390-6, representada legalmente por el señor **CESAR AUGUSTO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.287.078, con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental en materia de Vertimientos, Residuos Peligrosos y Aceites Usados.

Que con base en la información recopilada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico N° 1631 del 27 de enero de 2010**, cuyo numeral **“6 CONCLUSIONES”**, estableció:

“(…)”

6. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	NO
<i>Desde el punto de vista técnico, el industrial cumple parcialmente el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, el (sic) cual se reglamenta parcialmente la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral. Debido a que no garantiza UN MANEJO EXTERNO AMBIENTALMENTE SEGURO de los residuos generados.</i>	

AUTO No. 04802

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>Desde el punto de vista técnico El (sic) industrial no cumple lo establecido en el Manual Normas (sic) y Procedimientos para la gestión de Aceites Usados adoptado en la Resolución 1188 de 2003 en los puntos A,B,C,D,E,F,H,J,K,L,M,N,O y P.</i></p>	

(...)"

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, control y vigilancia efectuó visita técnica el día 7 de diciembre de 2012, al predio ubicado en la Carrera 26 N° 8-74/76, de la Localidad Los Mártires de esta ciudad, lugar donde se localiza la sociedad **TIPOGRAFÍA AMERICANA RODRÍGUEZ E HIJOS Y CIA LTDA**, identificada con Nit. 860.025.390-6, representada legalmente por el señor **CESAR AUGUSTO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.287.078.

Que en consideración de la información recopilada en la mencionada visita, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico N° 1520 del 25 de marzo de 2013**, cuyo numeral **"5 CONCLUSIONES"** estableció:

"(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El establecimiento TIPOGRAFIA AMERICANA RODRIGUEZ E HIJOS Y CIA LTDA, incumple con lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 "Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral", en especial a lo dispuesto en los numerales a, b, c, h, i, j del Artículo 10 de la referida norma.</i></p> <p><i>Adicional a esto, el usuario TIPOGRAFIA AMERICANA RODRIGUEZ E HIJOS Y CIA LTDA no cumplió con la totalidad de las obligaciones establecidas a través del requerimiento 2010EE10878 del 23/03/2010, conforme a lo evaluado en el numeral 4.2.4 del presente concepto técnico.</i></p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO

AUTO No. 04802

CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	NO
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>El establecimiento TIPOGRAFIA AMERICANA RODRIGUEZ E HIJOS Y CIA LTDA., incumple con lo establecido en la Resolución 1188 de 2003 “Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital”, en particular a lo establecido en los Artículos 5, 6 y 7 de la citada norma.</i></p> <p><i>Adicional a esto, el usuario TIPOGRAFIA AMERICANA RODRIGUEZ E HIJOS Y CIA LTDA, no cumplió con la totalidad de las obligaciones establecidas a través del requerimiento 2010EE10878 del 23/03/2010, dado a que no presentó los soportes de movilización del aceite usado que genera e informó no realizar entrega de aceite usado desde hace dos (2) años, conforme a lo evaluado en el numeral 4.2.7 del presente concepto técnico.</i></p>	

(...)"

Que acogiendo las conclusiones señaladas en el precitado **Concepto Técnico N° 1520 del 25 de marzo de 2013**, esta entidad mediante **Oficio N° 2013EE058745 del 21 de mayo de 2013** requirió al representante legal de la sociedad **TIPOGRAFÍA AMERICANA RODRÍGUEZ E HIJOS Y CIA LTDA**, identificada con Nit. 860.025.390-6, para que en un plazo de sesenta (60) días calendario, adelantara las siguientes acciones:

“(...)

RESIDUOS PELIGROSOS

Se solicita al usuario TIPOGRAFIA AMERICANA RODRIGUEZ E HIJOS Y CIA LTDA., que en un plazo improrrogable de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la recepción del requerimiento, de cumplimiento a las obligaciones como generador de residuos peligrosos (respel) contempladas en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, en especial a lo dispuesto en los numerales a, b, c, h, i, j, los cuales se describen a continuación:

- *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera tales como material impregnado con tintas, solventes, wypall contaminado, envases que contuvieron tintas y solventes, cartuchos de impresión, líquido de lavado de equipos de impresión (agua con tinta y productos de limpieza), luminarias, material impregnado con aceites usados, aceites usados, recipientes que contuvieron aceites lubricantes, además de todos aquellos que genere e identifique en su actividad desarrollada.*
- *Complementar el plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere, tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a todos los residuos o desechos peligrosos. Para su cumplimiento se utilizará el documento ‘Lineamientos generales para la elaboración de planes de gestión integral de residuos o desechos peligrosos a cargo de generadores’ expedido por el MAVDT, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

AUTO No. 04802

- *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7 del Decreto 4741/05.*
- *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio.*
- *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.*
- *Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.*

Los documentos relacionados con la gestión integral de residuos, producto del cumplimiento de las obligaciones mencionadas, no requieren ser radicados a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberán estar disponibles para cuando ésta realice actividades propias de control ambiental en las instalaciones del Usuario.

En pro de la aplicación de la Política Ambiental para la Gestión Integral de Residuos o Desechos Peligrosos, los Lineamientos generales para la elaboración de planes de gestión integral de residuos o desechos peligrosos a cargo de generadores, la Guía Ambiental de Almacenamiento y Transporte por Carretera de Sustancias Químicas Peligrosas y Residuos Peligrosos, expedidos por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS y del Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos para el Distrito Capital, adoptado por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante Resolución 1754 de 2011, se le solicita al usuario que adicionalmente:

Realice y documente la cuantificación mensual en unidades de masa (kg), discriminada por la clasificación de los residuos peligrosos generados por el usuario de conformidad con lo establecido en el Plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos – Pgirespel.

La capacitación al personal, que trata el literal (g) del Art. 10 del Decreto 4741 de 2005 puede darse en el marco de un Programa de Capacitación estructurado con temáticas puntuales relacionadas con la gestión de residuos. Es importante conservar las actas de asistencia, diplomas y documentos para su verificación.

El almacenamiento de los residuos peligrosos deberá evitar la contaminación cruzada con residuos no peligrosos y de aguas de escorrentía, igualmente contar con las condiciones locativas y elementos que permitan un almacenamiento seguro de los respel según la matriz de compatibilidad, la prevención y control de eventos de emergencia, incluyendo derrames, según el análisis de riesgos y demás considerados pertinentes para su gestión integral.

AUTO No. 04802

Se le recuerda que todo generador es responsable de los respel que genere. La responsabilidad se extiende a sus afluentes, emisiones, productos y subproductos, por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente. La responsabilidad integral del generador subsiste hasta que el respel sea aprovechado como insumo o dispuesto con carácter definitivo.

ACEITES USADOS

Se solicita al usuario TIPOGRAFIA AMERICANA RODRIGUEZ E HIJOS Y CIA LTDA., que en un plazo improrrogable de treinta (30) días calendario, contados a partir de la recepción del requerimiento, de cumplimiento a las siguientes consideraciones establecidas en la Resolución 1188 de 2003, para realizar la adecuada gestión de los aceites usados generados al interior del establecimiento:

- a. Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.
- b. Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.
- c. Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones, conservando las respectivas actas de asistencia y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.
- d. Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la Resolución 1188 de 2003.
- e. Construir un dique o muro de contención que confine los posibles derrames, goteos o fugas producidas al recibir o entregar aceites usados o por incidentes ocasionales, con una capacidad mínima para almacenar el 100% del volumen del tanque más grande, más el 10% del volumen de los tanques adicionales. El piso y las paredes debe ser construidos en material impermeable.
- f. Contar con las hojas de seguridad de los aceites usados en un lugar visible.
- g. Contar con los elementos de protección personal adecuados para la manipulación de dichos aceites.
- h. Rotular los recipientes para almacenamiento con las palabras "Aceite Usado", en tamaño legible, las cuales deberán estar a la vista en todo momento, en un rótulo de mínimo 20 cm. x 30 cm.
- i. En el sitio de almacenamiento se deben ubicar las señales de "Prohibido Fumar en esta área y "Almacenamiento de Aceites Usados".

Igualmente, se le recuerda al usuario las siguientes **prohibiciones del acopiador primario:**

- j. El almacenamiento de aceites usados en tanques fabricados en concreto, revestidos en concreto y/o de asbesto - cemento.

AUTO No. 04802

- k. *La disposición de residuos de aceites usados o de materiales contaminados con aceites usados mediante los servicios de recolección de residuos domésticos.*
- l. *La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo sólido, orgánico e inorgánico, tales como barreduras, material de empaque, filtros, trapos, estopas, plásticos o residuos de alimentos.*
- m. *La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo líquido o agua.*
- n. *El almacenamiento de aceites usados por un lapso mayor a tres (3) meses.*
- o. *Todo vertimiento de aceites usados en aguas superficiales, subterráneas y en los sistemas de alcantarillado.*
- p. *Todo depósito o vertimiento de aceites usados sobre el suelo.*
- q. *Actuar como dispositor final, sin la debida licencia expedida por la autoridad ambiental competente.*

Se le informa a la empresa que en el caso que las actividades que generan el aceite usado, sean realizadas por un tercero en las instalaciones del usuario, el usuario deberá informar cual es la gestión del aceite usado donde se evidencie la entrega a los movilizados y/o dispositivos finales autorizados, lo anterior de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1188 de 2003 y al Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de aceites usados en el D.C.

Adicionalmente se informa que la documentación requerida, anexos, soportes y actualizaciones deben permanecer en las instalaciones del generador de aceites usados y estar disponibles durante las visitas de control y vigilancia efectuados por la Secretaría Distrital de Ambiente.

(...)".

Que así las cosas, una vez vencido el término señalado en el mencionado requerimiento y revisados los sistemas de información de esta Entidad, resulta posible verificar que hasta la fecha, la sociedad denominada **TIPOGRAFIA AMERICANA RODRIGUEZ E HIJOS Y CIA LTDA** no ha remitido ninguna información y/o documentación pertinente que acredite el cumplimiento de las obligaciones exigidas mediante el **Oficio N° 2013EE058745 del 21 de mayo de 2013** emitido por esta Secretaría.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

AUTO No. 04802

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de

AUTO No. 04802

conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que de igual manera, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

AUTO No. 04802

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que es preciso indicar que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así las cosas, del material probatorio que obra en el expediente **SDA-08-2013-1572**, los **Conceptos Técnicos N° 1631 del 27 de enero de 2010 y 1520 del 25 de marzo de 2013** y, el Requerimiento N° 2013EE058745 del 21 de mayo de 2013, se infiere que la sociedad **TIPOGRAFÍA AMERICANA RODRÍGUEZ E HIJOS Y CIA LTDA.**, identificada con Nit 860.025.390-6, está presuntamente infringiendo las siguientes disposiciones normativas:

1. En materia de Residuos Peligrosos:

- Los literales a, b, c, h, i, j del Artículo 10 del Decreto 4741 del 2005, "*por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral*".

2. En materia de Aceites Usados:

- Artículos 5, 6 y 7 de la Resolución 1188 de 2003, "*por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital*".

Que con base en lo anterior, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 en contra de la sociedad denominada **TIPOGRAFÍA AMERICANA RODRÍGUEZ E HIJOS Y CIA LTDA**, identificada con Nit. 860.025.390-6 cuyo representante legal es el señor **CESAR AUGUSTO RODRÍGUEZ GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.287.078, ubicada en la Carrera 26 N° 8-74/76 de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y quien presuntamente, se encuentra realizando las conductas enlistadas anteriormente.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular

AUTO No. 04802

adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1 literal c) de la Resolución N° 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad denominada **TIPOGRAFÍA AMERICANA RODRÍGUEZ E HIJOS Y CIA LTDA.**, identificada con Nit 860.025.390-6, cuyo representante legal es el señor **CESAR AUGUSTO RODRÍGUEZ GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°19.287.078; ubicada en el predio de la Carrera 26 N° 8-74/76 de la Localidad Los Mártires de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de violación de las normas ambientales de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

AUTO No. 04802

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **TIPOGRAFÍA AMERICANA RODRÍGUEZ E HIJOS Y CIA LTDA**, identificada con Nit 860.025.390-6, a través de su representante legal, el señor **CESAR AUGUSTO RODRÍGUEZ GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.287.078, en el predio de la Carrera 26 N° 8-74/76 de Bogotá D.C., conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO.- El expediente **SDA-08-2013-1572** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO.- Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquel que para el efecto disponga la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 06 días del mes de noviembre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2013-1572 (1 Tomo)
Persona Jurídica: TIPOGRAFIA AMERICANA RODRIGUEZ E HIJOS Y CIA LTDA
Concepto Técnico: N° 1631 de 27 de enero de 2010 y el CT. N° 1520 del 25 de marzo de 2013.
Elaboró: Lady Brigitte Prieto Mogollón
Revisó: Constanza Pantoja Cabrera
Revisó: Diana Milena Holguín
Asunto: Residuos Peligrosos y Aceites Usados
Acto: Auto Inicio proceso sancionatorio ambiental
Localidad: Los Mártires

Cuenca: Fucha

AUTO No. 04802

Elaboró:

LADY BRIGIET PRIETO MOGOLLON	C.C:	1010185919	T.P:	225717	CPS:	CONTRATO 536 DE 2015 CESION DE CONTRATO	FECHA EJECUCION:	1/04/2015
------------------------------	------	------------	------	--------	------	--	---------------------	-----------

Revisó:

Constanza Pantoja Cabrera	C.C:	1018416784	T.P:	212.732 CSJ	CPS:	CONTRATO 579 DE 2015	FECHA EJECUCION:	30/07/2015
Ivan Enrique Rodriguez Nassar	C.C:	79164511	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 1112 DE 2015	FECHA EJECUCION:	4/11/2015
Diana Milena Holguin Afonso	C.C:	1057918453	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 1131 DE 2015	FECHA EJECUCION:	20/08/2015
SANDRA LUCIA RODRIGUEZ	C.C:	52116615	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 879 DE 2015	FECHA EJECUCION:	21/08/2015
María Fernanda Aguilar Acevedo	C.C:	37754744	T.P:	N/A	CPS:		FECHA EJECUCION:	21/08/2015

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C:	52528242	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	6/11/2015
-----------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	-----------